

del Consejo de Administración y sin que las limitaciones estatutarias puedan tener más que valor interno, pero no pudiendo afectar a los terceros; c) el artículo 1.713 no se puede considerar aplicable a la representación orgánica;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se estimaba el recurso gubernativo, revocando y dejando sin efecto la parte de la nota recurrida, alegando, entre otras, las siguientes razones: que entre las facultades de gestión del Consejo de Administración se encuentran las que exijan el desenvolvimiento corriente y cotidiano de la Sociedad; que la obtención de un préstamo y su subsiguiente garantía hipotecaria verosimilmente integran, en el presente caso, actos auxiliares de actividad conducente a la obtención del fin social; que no es de aplicación el artículo 1.713 al caso debatido, por no considerarse al Consejo de Administración como simple mandatario de la Sociedad; que las limitaciones estatutarias sólo producen efectos internos, que se traducen en la responsabilidad de los Administradores a la sociedad, no perjudicando a terceros de buena fe cuando aquéllos sobrepasen tales límites;

Resultando que el Registrador de la Propiedad formuló recurso de apelación contra el auto presidencial alegando que una calificación registral definitiva no ha sido posible porque la escritura de constitución de la Sociedad no fue presentada, no pudiendo pues ser objeto de calificación; que la alegación del contenido de este documento en el recurso gubernativo no era procedente ni tampoco que fuese considerado en el fundamento de la Resolución que se apela; que la operación de préstamo hecha entre la Sociedad y los prestamistas puede ser operación normal de crédito y corriente en el giro de la Empresa, pero la hipoteca, es decir, la garantía real que envuelve una posible enajenación del patrimonio, es una operación para la cual hacen falta facultades especiales, estrictas y bien determinadas; que según se desprende de la Resolución de 6 de diciembre de 1954, relativa a las facultades del Consejo de Administración, la única limitación radica en que se desenvuelvan en el área del giro o tráfico de la Empresa, es decir, dentro de los límites del objeto fijado estatutariamente a la Sociedad;

Resultando que la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó del Registrador de la Propiedad número 2 de Alcalá de Henares, para mejor proveer, certificación comprensiva de los asientos practicados relativos a la finca objeto del recurso desde el día 28 de enero de 1980, fecha en que se practicó el asiento de presentación de la escritura calificada, y cumplimentada la anterior solicitud de la certificación remitida aparece que además de los asientos a que se hace referencia en los resultados se han practicado los siguientes en el Diario de Operaciones: a) la de quedar en suspenso la anotación de suspensión a que se refiere la nota de calificación hasta que se resuelva el recurso gubernativo entablado; b) el de haberse presentado el día 13 de junio de 1980 escritura de ratificación de fecha 10 del mismo mes y año de las facultades conferidas al Consejo de Administración por FEPISA; c) de que se ha tenido por admitido el recurso gubernativo interpuesto; d) de la presentación de la escritura de constitución de la Sociedad deudora FEPISA, así como que al practicar las operaciones registrales correspondientes en la anotación de suspensión de pagos de FEPISA se ha hecho constar como cargas del inmueble: la primera hipoteca (inscripción 3.ª) y la anotación de suspensión, letra A, de derecho de hipoteca (2.ª hipoteca);

Vistos los artículos 1.713 del Código Civil; 117 y 127 del Reglamento Hipotecario; 11, 3.ª, 76 y 77 de la Ley de 17 de julio de 1951; las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1970 y 12 de abril de 1974 y las Resoluciones de este Centro de 9 de marzo de 1904, 19 de noviembre de 1912, 18 de mayo y 27 de septiembre de 1933, 30 de abril y 11 de diciembre de 1935, 19 de marzo de 1936, 3 de diciembre de 1938, 4 de marzo de 1953, 6 de diciembre de 1954, 11 de noviembre de 1956, 27 de julio de 1961, 15 de julio de 1971 y 11 de febrero y 22 de noviembre de 1974;

Considerando que antes de entrar en el examen de la nota de calificación conviene recordar la reiterada doctrina de este Centro que, en base al artículo 117 del Reglamento Hipotecario, ha declarado que sólo pueden ser tenidos en cuenta en el recurso gubernativo aquellos documentos que hayan sido calificados por el Registrador, y al no estar formalmente presentada en el Libro-Diario y en el momento de extenderse la mencionada nota, sino en fecha posterior, la escritura de constitución de la Sociedad, no cabe tener en cuenta las alegaciones que sobre las facultades del Consejo de Administración se indican en el escrito del recurrente, así como la acertada doctrina que sobre esta materia contiene el auto presidencial;

Considerando, en consecuencia, que en este expediente sólo ha de dilucidarse acerca de si es o no aplicable a los órganos de gestión y representación de una Sociedad mercantil (en este caso una Sociedad anónima) el contenido del artículo 1.713 del Código Civil, único punto señalado como defecto en la nota de calificación;

Considerando que en numerosas Resoluciones que aparecen recogidas en los vistos, y que son anteriores a la entrada en vigor de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, se había declarado ya por este Centro: a) que en atención a los artículos 2 y 50 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 1.713 del Código Civil se distingue el mandato concebido en términos generales, propio de los actos de administración, de aquel otro expreso que es necesario para los actos de riguroso dominio, criterio legal que ha inspirado la interpretación restrictiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de esta Dirección; b) que no obstante lo anterior, la

representación de las Compañías mercantiles reviste características especiales, y que por muy severa que sea la regla de capacidad que para los actos de disposición esté establecida, la mayor amplitud que en el Derecho mercantil tiene la teoría del mandatario general obliga a reconocerle facultades, sin poder especial, que exceden de la capacidad de un mandatario originario, y, en consecuencia, en todos los casos examinados en dichas Resoluciones se declaró la no aplicación del artículo 1.713 del Código Civil;

Considerando que la anterior doctrina que suponía por parte de este Centro un principio de reconocimiento de la llamada representación orgánica aparece reforzada a partir de la publicación de la Ley de 17 de julio de 1951, en donde además se regulan lógicamente las facultades del Consejo de Administración en diversos preceptos y fundamentalmente en el artículo 76, aplicable al caso discutido, estableciendo incluso el artículo 77 una importante distinción entre el órgano y los diversos apoderamientos voluntarios que este último puede hacer, Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

24566

ORDEN número 111/10.160/1980, de 21 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Domínguez Hidalgo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Juan Domínguez Hidalgo, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1978 y 28 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Domínguez Hidalgo, Comandante honorario de Intendencia en situación de retiro, actuando en su propio nombre y representación, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar (Sala de Gobierno) de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve y el desestimatorio por silencio administrativo del recurso de reposición entablado frente a este último, por los que se señaló al recurrente pensión de retiro, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos, como disconformes a derecho, los expresados acuerdos y, en su lugar, declaramos la procedencia de nueva fijación al recurrente de haber pasivo de retiro en que la base reguladora sea integrada con doce trienios de Oficial, en cuantía correspondiente a la proporcionalidad diez (10), con el resultado cuantitativo, en percepciones anual y mensual, correspondiente. Sin hacer especial imposición de los costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

24567

ORDEN número 111/10.159/1980, de 22 de octubre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de julio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Checa González.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Su-

premo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Checa González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de junio y 27 de septiembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Checa González, Teniente-Coronel de Infantería en situación de retirado, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de cinco de junio y veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, declaramos nulas estas resoluciones en cuanto al concepto de trienios y, en consecuencia, disponemos que en el nuevo señalamiento de haberes pasivos a realizar, respecto al recurrente, por dicho Consejo Supremo, se ha de tener en cuenta el concepto de trienios conforme a trece de Oficial y en cuantía mensual de veintiocho mil seiscientas pesetas, manteniéndose los demás conceptos de la base reguladora y con efectos desde la fecha inicial de percepción de tales haberes y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**24568** *ORDEN número 111/10.162/1980, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Lapresa Pastor.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Francisco Lapresa Pastor, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de 23 de octubre de 1978, del Consejo Supremo de Justicia Militar, y el de 13 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Lapresa Pastor contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por el que señalaba el haber pasivo al recurrente, y contra el acuerdo de trece de diciembre del mismo año, resolviendo en reposición, anulamos dichos acuerdos por no ser conformes a derecho y en su lugar declaramos que procede le sea fijado al recurrente nuevo haber pasivo de retiro en el que la base reguladora tenga en cuenta once trienios de Oficial y dos trienios de Suboficial, en la cuantía que le había sido reconocida en la propuesta elevada por la Administración Militar, con el resultado cuantitativo que corresponde a este reconocimiento. Todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**24569**

*ORDEN número 111/10.163/1980, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 27 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Ruiz Vergara.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Tomás Ruiz Vergara, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio del Aire de 8 de febrero y 20 de mayo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 27 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Tomás Ruiz Vergara, contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio del Aire de ocho de febrero y veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, ésta desestimatoria del recurso interpuesto contra aquella, por ser tales, Resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363) ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente general Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24570**

*ORDEN de 16 de octubre de 1980 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 6.º, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1, del apartado c), del artículo 25, de la Ley 81/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden